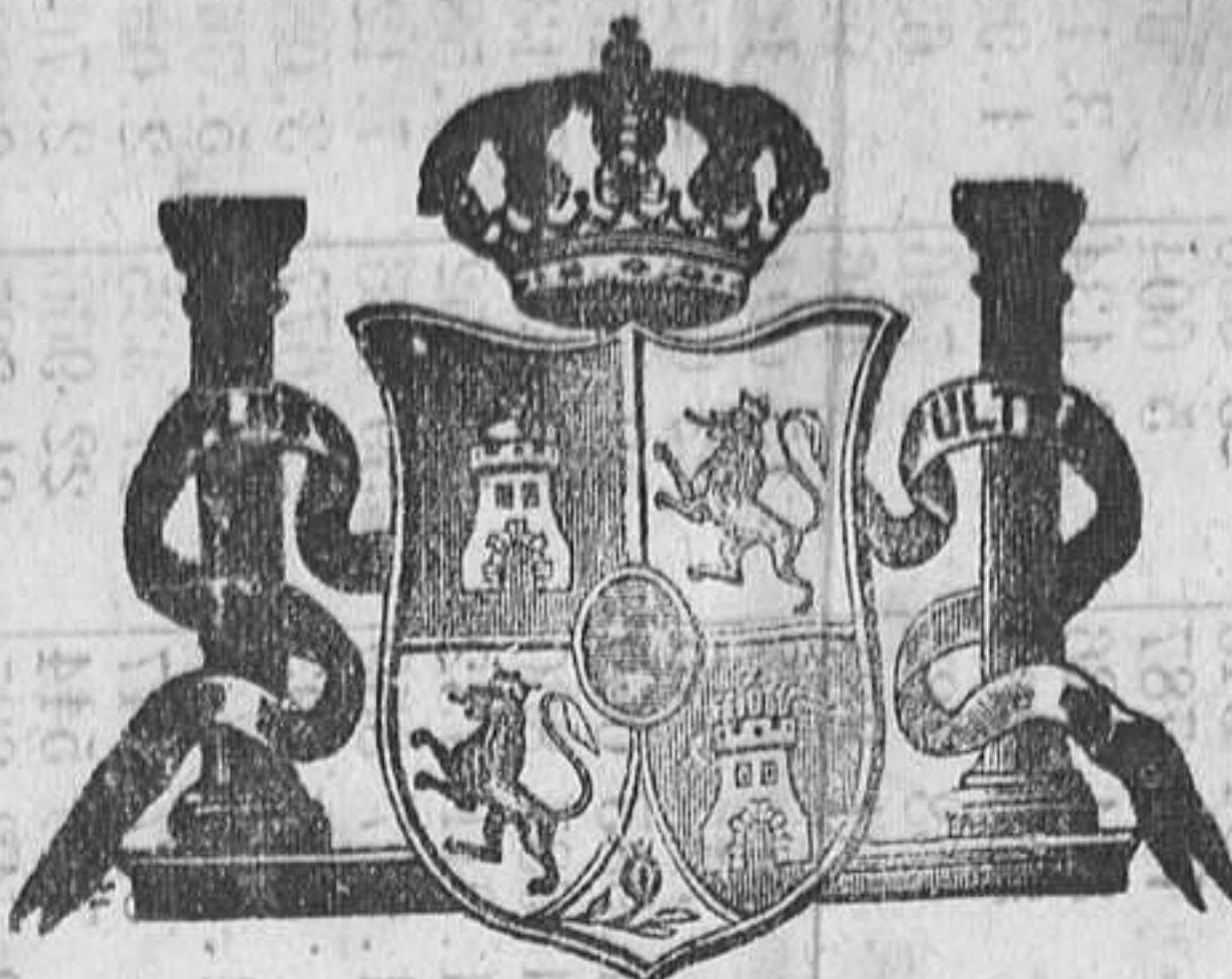


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem; por tres meses 30 idem; —**SUSCRIPCION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las dolorosas huellas, no bien borradas todavía, que dejaron en el espíritu de todos los buenos españoles las insurrecciones militares de Enero y Junio de 1866, nunca suficientemente deploradas, han sido causa de que los Consejeros responsables de V. M. no se creyeran hasta ahora en el caso de inclinar su Real ánimo para que se dignara usar de la más bella y preciosa de sus prerrogativas. Siguiendo S. M. los nobles y levantados sentimientos de clemencia y olvido que la han animado siempre, y las magnánimas inspiraciones que la dictan de continuo el amor á sus súbditos y la inagotable bondad de su corazón, hace tiempo que hubiera cubierto con el manto del más amplio y generoso perdón á los que, ciegos ó mal aconsejados, olvidaron en un momento el estravío todos sus juramentos y desconocieron todos sus deberes.

Vuestro Consejo de Ministros no juzgó, sin embargo, que podía proponer á V. M. una medida de clemencia en razón al estado de quietud y zozobra que se observaba todavía en todos los ámbitos de la Monarquía; y si bien creen que es llegado el caso de que V. M. use con algunos del derecho de gracia que por la ley fundamental del Estado la corresponde, consideran imprescindible emplear prudentes limitaciones en la dispensación de aquella soberana merced. Esta restricción del Gobierno no es, Señora, sino muy oportuna y natural, porque si es lícito pensar que pudo caber en unos engaño, intimidación, respeto á veces y siempre ignorancia, es de todo punto imposible reconocer en otros estas cir-

cunstancias que atenuan la enormidad del crimen cometido. En una palabra, noble y generoso es demostrar sentimientos de piedad con el seducido, pero imprudente y nada conveniente sería demostrarlos con el seductor.

Vuestros Consejeros responsables se limitan por lo tanto á proponer á V. M. que se hagan solo extensivos á la clase de cabos y soldados los beneficios de la Régia clemencia, y en este concepto tienen la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonje.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Joaquín Gutiérrez de Rubalcáva.—El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de todas las penas impuestas á los cabos y soldados que tomaron parte en las sublevaciones militares de Enero y Junio de 1866.

Art. 2.º Serán puestos en libertad inmediatamente los cabos y soldados sentenciados por aquellos sucesos, que se hallen extinguiendo sus condenas en la Península ó fuera de ella.

Art. 3.º Los reos á que hace referencia el artículo 1.º, que se hallen ausentes ó sentenciados en rebeldía, y que no habiendo comenzado á cumplir sus condenas aspiren á ser comprendidos en este indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España ó á mis Representantes en el extranjero en el improrrogable término de 30 días, contados desde la publicación de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º Las causas pendientes á la publicación de este decreto se sobreseerán inmediatamente, considerándose como feneidas respecto á los individuos á que el mismo se contrae.

Art. 5.º Todos los cabos y soldados comprendidos en el presente indulto continuarán sirviendo en los cuerpos á que por el Ministerio de la Guerra se les destine, sin que les sirva de abono para extinguir su empeño en el servicio el tiempo en que hubieren estado cumpliendo sus condenas, ausentes ó sentenciados en rebeldía.

Art. 6.º Por los respectivos Ministerios se comunicarán á los funcionarios de su dependencia las medidas e instrucciones necesarias para la aplicación del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTOÑA.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios en esta plaza de Santoña.

Hace saber: que debiendo sacarse á pública subasta en esta plaza el suministro de utensilios á precios fijos de la villa de Laredo por el término de un año, según lo dispuesto por el Intendente militar de este distrito en 10 de Febrero y 16 del actual, se convoca á una pública licitación que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra á las doce del dia 20 de Mayo próximo, donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite; en el concepto de que las proposiciones se han de presentar en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna á la cual no se acompañe el talón que acredite haber hecho el depósito de 20 escudos en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

Santoña 24 de Abril de 1867.—Manuel de Balbuena.

Modelo de proposición.

D. F. de T..... vecino de....., enterado de las bases y condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de utensilios á precios fijos en la villa de Laredo, se compromete á verificarlo á los precios siguientes:

Ecd. Mls.

Por cada cama que suministre, á.....
Por cada juego de utensilio, á.....
Por litros de aceite, á.....
Por kilogramos carbon, á.....
Por id de leña, á....

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Consumos encabezados.

Los Ayuntamientos de esta provincia deberán ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del cuarto trimestre de la contribución de consumos; advirtiendo esta Administración á los Sres. Alcaldes constitucionales que dicho ingreso deberá verificarse en todo el presente mes de Mayo, pero tendrán asimismo entendido que si pasado el 31 de referido mes no hubieren efectuado el pago del mencionado trimestre, la Administración librará inmediatamente la correspondiente comisión de apremio contra los municipios morosos.

Al mismo tiempo se advierte que al hacerse el pago del trimestre, es indispensable que el comisionado del Ayuntamiento entregue en la mesa del negociado de esta dependencia el recibo de recargos municipales, en cuyo documento deberá estamparse un sello de 50 céntimos.

La Administración espera que todos los Ayuntamientos cumplirán exactamente lo que se previene en esta circular.

Santander 2 de Mayo de 1867.—P. O., Eugenio Rodríguez Ayalde.

2-1

El precedente repartimiento ha sido aprobado por la Exma. Diputación provincial y se publica para que las Juntas periciales procedan á verificar la derrama individual, teniendo presentes las prevenciones que se han circulado y las que á continuacion siguen.

1.^a La base sobre que debe girar el reparto en general será precisamente la que por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria tiene cada distrito municipal consignado en sus amillaramientos ó repartimientos últimamente aprobados, y no podrán merecer la aprobacion los que se presenten con menos capital imponible que el que como consentido y confessado ha sido fijado en el que se publica. Sin embargo, si en algun pueblo por cualquiera circunstancia hubiese ocurrido alguna pequeña baja en la riqueza, el reparto podrá ser aprobado interinamente para no entorpecer la cobranza, siempre que el cupo quede encerrado dentro del límite de 14 escudos 100 milésimas por 100 del capital, pero con protesta de que antes de tres meses se han de presentar en la Administracion los datos en que se funde la baja, para elevarlos á la Dirección general, y trascurrido dicho plazo sin haberse ejecutado la presentacion, se entiende aceptado el capital fijado al distrito municipal.

2.^a Tampoco merecerán la aprobacion los que no consten haberse puesto al público y anunciado por los medios de costumbre en el Boletín Oficial de la provincia con término suficiente á contar desde su insercion, ni los que contengan raspaduras y errmendas sin que aparezcan salvadas por medio de nota que deberá firmarse por el Secretario y Presidente de la Junta pericial.

3.^a Los recargos municipales y provinciales debidamente autorizados, así como los que se reparten á cuenta de los que se autoricen (que constan del precedente repartimiento), se comprenderán en los individuales, figurando á cada contribuyente en una sola partida el total que por todos aquellos correspondan. Si algun pueblo no necesitase el todo de lo que se le señala, se limitará á repartir lo que sea preciso, cuidando de rebajar el premio de cobranza de la parte no incluida.

4.^a Los hacendados forasteros contribuirán para atenciones de gastos municipales con la tercera parte del tanto por ciento á que sale gravada la riqueza de los vecinos, segun determinan las reales órdenes vigentes. Aquí parece muy del caso tratar del modo de hacer las operaciones de la derrama general é individual por lo que respecta á dicho recargo municipal, porque casi todos los Ayuntamientos la efectúan de una manera imperfecta. Segun órdenes superiores, no se deben considerar como hacendados forasteros, y por consiguiente no deben gozar de la excepcion de contribuir para gastos municipales tan solo con una tercera parte de lo que contribuyen los demás vecinos, aquellos que tengan casa abierta habitual ó temporalmente habitada por ellos ó por dependientes suyos, con artefactos ó labor de su cuenta, en cuyo caso deberán pagar para los enunciados gastos la cuota que se imponga á los vecinos, entendiendo que cuando tengan otros bienes dados en arriendo, solo deben contribuir con la tercera parte del recargo, gravando primero á los vecinos con el tipo establecido sobre la riqueza del pueblo, ó lo que es lo mismo, que siempre que se señale un tanto por ciento se entienda que de él han de rebajarse las dos tercias

partes de la cuota señalada á los hacendados forasteros, debiendo tener presente esta circunstancia los Ayuntamientos para pedir, si lo estiman oportuno, un tanto por ciento mas elevado del que deberían solicitar, si todos los propietarios pagasen igualmente, en los puntos donde sea considerable el número de hacendados forasteros.

5.^a El modelo para la formacion de los repartos individuales en el proximo año económico es el mismo que rige en el actual.

6.^a Se acompañarán indispensabemente á los repartos:—1.^a—Una copia literal de ellos.—2.^a—La relación ó lista que sirve al Recaudador general para hacer la cobranza, con la cuota anual y trimestral y las señas de las casas habitaciones de los contribuyentes. Al final de dicha lista se pondrá la demostracion del tanto por ciento á que haya salido gravada la riqueza por cada uno de los conceptos, segun el modelo publicado en el Boletín Oficial de la provincia, correspondiente al dia 4 de Mayo de 1864.—3.^a—Los recibos de talon estendidas sus matrices en la forma de que tambien se trata en dicho Boletín; debiendo quedar en esta Administracion dichas matrices: tambien estenderán las Juntas periciales el primer recibo de talon con la demostracion del tanto por ciento á que sale gravada la riqueza por cada uno de los conceptos de cupo, municipales, provinciales y cobranza, á fin de que le sirva al Recaudador general de guia para estender los demás recibos del año.—4.^a—Un apéndice del movimiento que haya tenido la propiedad desde la confeccion del ultimo reparto aprobado, y si no lo hubiese habido, una certificacion del Secretario en que así se exprese.—

5.^a—Un apéndice de las fincas exentas de pago de la contribucion territorial perpetua y temporalmente, arregloado al modelo número 1.^a publicado en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al dia 20 de Abril del año último.—6.^a—Un estado del número de reclamaciones de agravios que se presenten por los contribuyentes, cuyo estado deberá arreglarse al modelo número 2.^a de dicho Boletín.—7.^a—El papel de reintegro por los pliegos de impresos que de papel comun se inviertan en los repartimientos y sus copias, equivalente al del sello 9.^a y de oficio en que debieran estenderse unos y otras.

7.^a Al final de los repartos se estamparán las diligencias y certificación de su esposicion al público en igual forma que se ha practicado en los anteriores, cuidando de no omitir el estado escala de contribuyentes ni el del número de propietarios por rústica, urbana, pecuaria y colonias que existan, cálculo que viene ejecutando. Dichos estados se redactarán con toda exactitud y no por cálculo como ha notado esta Administracion que lo ejecutan la mayor parte de los Ayuntamientos, cometiendo inexactitudes de bastante gravedad, que se halla decidida á enmendar, devolviendo los repartos que no se hallen ajustados á la verdad y aplicando las multas que establece el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

8.^a Si alguna duda ocurriese á las Juntas periciales respecto de las reglas insertas en la prevencion 4.^a ó qualquiera otro incidente no previsto en ninguna de ellas, puede recurrir de oficio ó verbalmente á esta Administracion, que siempre se ha encontrado y encuentra solícita á ilustrarles en la materia de que se trata, como en repetidas ocasiones tiene manifestado.

9.^a Se señala á los Ayuntamientos el dia 31 de Mayo próximo como plazo improrrogable para presentar en esta Administracion los repartimientos y los documentos que deben acompañarle. Los que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado ó que los remitidos no se hallen conformes, esta Administracion se halla dispuesta á tomar medidas extraordinarias por cuenta de los que faltan, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad que determina el citado artículo 46, la cual se hará efectiva de la manera que termina el art. 101 del mismo sin contemplacion alguna, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 6 del actual.

Santander 29 de Abril de 1867.—V.^a B.^a—Malo.—El Administrador, Bernardino María Gonzalez.—El Oficial 1.^a interventor, Eugenio Rodriguez Ayalde.

EDICTO.

El Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Santander:

Hago saber: que llegada la época de ejecutarse los trabajos para la formacion de la matrícula de la contribucion de subsidio industrial y de comercio de esta capital respectiva al año próximo económico de 1867 á 1868, he acordado que sucesivamente se constituyan los Gremios ó Colegios, segun lo dispuesto en el artículo 30 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852. Al efecto los sujetos que pertenezcan á las clases que á continuacion se expresan se servirán concurrir á esta Administracion en los dias y horas que se designan, para clasificarse bajo la presidencia de la misma: en el concepto de que la decision de la mayoria de los que asistan es obligatoria para la clase, así como la falta de toda ella se considerará como una renuncia á sus derechos, y se exigirá la cuota que á cada uno se señale.

Y para que llegue á conocimiento del público se fija el presente en los sitios de costumbre, sin perjuicio de las invitaciones repartidas á domicilio, en Santander á 1.^a de Mayo de 1867.—Bernardino María Gonzalez.

Colegios ó Gremios que se citan, y hora de la reunion.

DIA 6 DE MAYO.—TARIFA NÚM. 1.^a

Almacenistas de géneros ultramarinos, á las nueve y media de la mañana; id. de tabacos á las diez; id. de aceite y jabon, á las diez y cuarto; especuladores de granos y líquidos á las diez y media; fondistas, á las diez y tres cuartos; mercaderes de diamantes y brillantes, á las once; almacenistas de papel, á las once y media; agentes de aduanas, á las doce; ebanistas con taller y tienda, á las doce y cuarto; mercaderes de quinqués, lámparas etc., á las doce y media; tiendas de guantes, á las doce y tres cuartos; id. de paraguas y sombrillas, á la una de la tarde; agentes de transportes, á la una y cuarto; constructores y compositores de instrumentos de náutica, á la una y media; id. de velamen para buques, á la una y tres cuartos; cordoneros con tienda, á las dos; doradores á fuego con tienda, á las dos y cuarto; ebanistas con taller sin tienda, á las dos y media.

DIA 7 DE MAYO.

Establecimientos de litografía, á las

nueve y media de la mañana; id. de fotografía, á las nueve y tres cuartos; guarnicioneros, á las diez; mesoneros, á las diez y cuarto; mercaderes de jergas, á las diez y media; tiendas de botas y zapatos, á las diez y tres cuartos; id. de cortes sueltos para botas, á las once; albeiteras y herradores, á las once y cuarto; armeros, á las once y media; carreteros ó constructores de carros, á las once y tres cuartos; cordeleros y sogueros, á las doce; encuadradores de libros, á las doce y cuarto; molendres de chocolate, á las doce y media; mercaderes ó almacenistas de teja y ladrillo, á las doce y tres cuartos; plateros en portal, á la una de la tarde; puestos de salvado y semillas, á la una y cuarto; silleros en basto, á la una y media; tintoreros, á la una y tres cuartos; torneros, á las dos; vendedores de tocino en puesto, á las dos y cuarto.

DIA 8 DE MAYO.—TARIFA NÚM. 2.^a

Editores de periódicos, á las nueve y media de la mañana.

TARIFA NÚMERO 3.^a

Fundiciones de hierro, á las nueve y tres cuartos; fábricas de fósforos, á las diez; id. de asfalto, á las diez y cuarto; id. de pastas para sopa, á las diez y media; id. de fieltros, á las diez y tres cuartos; fabricantes ó armadores de paraguas, á las once; fábricas de bujías esteáticas, á las once y cuarto; id. de velas de sebo, á las once y media.

TARIFA DE PROFESIONES.

Agentes de oficina, á las once y tres cuartos de la mañana; arquitectos, á las doce; dentistas y oculistas, á las doce y cuarto; notarios eclesiásticos, á las doce y media.

CUATRO LUGARES.—TARIFA NÚM. 1.^a

Tabernas, á las doce y tres cuartos de la mañana.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.^a
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la sección 4.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos de D. Juan José de Elizaicin, Administrador que fué de Rentas de la provincia de Santander, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de administracion de efectos de la renta del tabaco de la referida provincia, correspondiente al tercer año económico ó sea desde el 1.^a de Julio de 1822 al 31 de Marzo de 1823, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Abril de 1867.—Ignacio S. Inclán.

THE YANKEE COUNTRYSIDE.

el Departamento formado por la Administración de Hacienda Pública de esta provincia y aprobado en la Asamblea Legislativa el 10 de junio de 1967.

milesimas que con arreglo á la Real orden de 6 de Abril de 1867 debe satisfacer por cupo y recur-